

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

LEY 26/1961, de 22 de julio, por la que se modifica el artículo quinto de la de 23 de diciembre de 1948, reguladora de los cursos de capacitación de los Suboficiales para su ascenso a Oficiales.

Al regular la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho los cursos de capacitación para que los Suboficiales profesionales del Ejército del Aire que voluntariamente lo soliciten ingresasen en las Escalas de Oficiales de las distintas Armas o Cuerpos del mismo, no estableció ninguna prevención especial para el supuesto de que necesidades del servicio u otras causas de fuerza mayor, apreciadas por el Mando, impidiesen a determinado personal acudir al que fué convocado, viéndose obligado a efectuarlo en una convocatoria posterior.

En tales casos, la rígida aplicación del artículo quinto de dicha Ley trae como consecuencia el no poderles reconocer, a efectos de su escalafonamiento, la antigüedad que les hubiera correspondido de haber asistido al Curso para que fueron convocados originándose un evidente perjuicio, cuando fueran causas de fuerza mayor las que les impidieron incorporarse a los Cursos en cuestión.

A dicho efecto, se hace preciso dar nueva redacción al artículo quinto mencionado, para comprender, de forma análoga a como lo hacen otras disposiciones castrenses, la falta de asistencia a dichos Cursos por las razones apuntadas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo quinto de la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reguladora de los cursos de capacitación de los Suboficiales para su ascenso a Oficiales en el Ejército del Aire, queda redactado en la forma que a continuación se expresa:

Los declarados aptos serán promovidos al empleo de Teniente y pasarán a las correspondientes Escalas en la forma que más adelante se indica, colocándose en ellas a continuación del Teniente más moderno existente en la fecha del ascenso.

El escalafonamiento se hará por orden riguroso de antigüedad en el empleo de Brigada. Caso de haber varios de la misma, se colocarán por orden de mayor antigüedad en el empleo anterior, y si en los dos fuera igual lo harán por orden de mayor edad.

Sin embargo, cuando por Orden ministerial se disponga la no asistencia de un Suboficial al Curso para el que fué convocado, fundándose en razones de enfermedad o causa de fuerza mayor, debidamente justificadas, el afectado podrá incorporarse a otro posterior una vez desaparecido dicho impedimento. Si lo superase, se le concederá la antigüedad correspondiente al Curso para el que primeramente fué convocado, siendo escalafonado de acuerdo con las normas anteriores.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro del Aire para dictar las disposiciones que la presente Ley requiera.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY 27/1961, de 22 de julio, sobre modificación de la actual plantilla de la Carrera Diplomática.

La aparición de nuevos Estados durante los últimos lustros, la proliferación de las organizaciones internacionales, los imperativos del desarrollo económico, la dispersión y cambio de

orientación de nuestras corrientes emigratorias, la amplitud y complejidad, en suma, de los intereses políticos, culturales y económicos existentes más allá de nuestras fronteras, exigen una adecuación del Servicio Exterior a estas nuevas condiciones y el consiguiente despliegue de nuestras Representaciones diplomáticas y consulares en el extranjero.

En lo que a la estructura interna de la Carrera Diplomática se refiere se hace preciso coherente sus tradiciones profesionales con la profunda renovación que impone nuestro tiempo y en consecuencia necesario, entre otras disposiciones igualmente importantes, modificar la composición numérica de las categorías de su plantilla con la finalidad de que sus funcionarios, dentro del estricto orden jerárquico que siempre ha caracterizado a la profesión, puedan hallarse en situación de ser debidamente utilizados en nuestra acción internacional, manteniendo el riguroso orden de antigüedad en los ascensos hasta Secretario de Embajada de primera clase, como medida conveniente a las necesidades del servicio.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de primero de julio de mil novecientos sesenta y uno la plantilla de la Carrera Diplomática quedará constituida como sigue:

- 20 Embajadores, a 52.560 pesetas.
- 35 Ministros Plenipotenciarios de 1.ª clase, a 43.800 pesetas.
- 45 Ministros Plenipotenciarios de 2.ª clase, a 39.360 pesetas.
- 65 Ministros Plenipotenciarios de 3.ª clase, a 35.880 pesetas.
- 90 Consejeros de Embajada, a 32.880 pesetas.
- 90 Secretarios de Embajada de 1.ª clase, a 29.880 pesetas.
- 70 Secretarios de Embajada de 2.ª clase, a 25.920 pesetas.
- 40 Secretarios de Embajada de 3.ª clase, a 21.480 pesetas.

Artículo segundo.—El ascenso de los funcionarios de la Carrera Diplomática a la categoría de Secretario de Embajada de primera clase se efectuará en todo caso por orden de antigüedad, siempre y cuando cumplan las condiciones reglamentarias.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

El artículo veintisiete del Reglamento Orgánico de la Carrera Diplomática, aprobado por Decreto de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, se entenderá modificado en los términos que señala el artículo segundo de la presente Ley, autorizándose al Ministro de Asuntos Exteriores para proceder a su nueva redacción.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY 28/1961, de 22 de julio, sobre reglamentación de la prestación de servicios en España de los funcionarios de la Carrera Diplomática.

El espíritu de servicio a la comunidad nacional que es y ha sido siempre patrimonio de nuestra Carrera Diplomática ha de estar fundado no sólo en el elemental patriotismo que nace del propio origen, se perfila con la conciencia histórica de la nacionalidad y se acrecienta en el contraste con otros pueblos, sino también en el más amplio conocimiento de las presentes realidades españolas.

Es por eso conveniente reglamentar en algún modo la obligada estancia en España de los funcionarios diplomáticos durante periodos determinados de su Carrera para facilitar en